

Buenas tardes allego al despacho escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXO EL PODER otorgado por la señora ERIKA ANDREA MANCERA TORRES PROCESO 11001310300520190057700.

luis manuel almeida ramirez <manuel_almeida25@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ D.C. MARZO 31 DE 2022.

SEÑOR:

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No: 11001310300520190057700.

DEMANDANTE: TIBERIO BELTRAN CUELLAR.

DEMANDADOS: SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES.

LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'923.229 de Málaga Santander y T. P. No. 87.814 del C. S. De la Judicatura, obrando como apoderado Especial de la señora **ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, demandada en el proceso de la referencia, según poder que en legal forma me ha conferido, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo al señor Juez, a fin de manifestarle que encontrándome dentro del término legal para ello me permito dar contestación a la demanda de la referencia y además presento excepciones de mérito, conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS

Me permito informarle respetuosamente al señor Juez, que los hechos que sirven de base para la contestación de esta demanda me han sido narrados en forma personal por mi mandante, **señora ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, constituyeron a favor de la empresa **PROYECTOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. N.I.T. 900.630.761-4, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA**, mediante Escritura Pública No. 2.643 de fecha 19 de diciembre de 2017 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, D.C. Los señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES** para garantizar el crédito otorgado por valor de **\$144'368.000** moneda corriente, como consta en la **CERTIFICACIÓN** aportada en la escritura pública que anexan como prueba.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, como se dijo anteriormente los deudores son los señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES** como consta en la Escritura Pública 2.643 de fecha 19 de diciembre de 2017, que sirven de base para esta demanda.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, pero al contrario censu como consta en el documento privado a folio 27 del cuaderno principal con fecha **28 de JULIO DE 2018, CEDE LA HIPOTECA Y EL PAGARE No. 1/1 SUSCRITO**, por los señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, distinto al PAGARE No. 1 que sirve de base para impetrar esta demanda que fue creado antes de la **CESIÓN DE LA HIPOTECA**, por ende da lugar a la **CONFUSIÓN** tanto en los hechos narrados por el quejoso como en las pretensiones de la demanda, por consiguiente el PAGARE que se presento al despacho como base de esta demanda no concuerda con la **HIPOTECA** de marras lo más lógico con este Título Valor (**PAGARE DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2018**) se debía haber iniciado un proceso diferente al aquí impetrado.

AL QUINTO: No me consta deberá probarlo, la **HIPOTECA Y EL PAGARE** firmado por los deudores señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, como consta en la Escritura Pública 2.643 de fecha 19 de diciembre de 2017, que sirven de base para esta demanda, fue **CEDIDA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2018**, no se puede entender como se demanda con otro **TÍTULO VALOR (PAGARE) DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2018 Y AUTENTICADO 24 DE FEBRERO DE 2018**, los hechos y pretensiones de la demanda son inconsistentes y por ende da lugar a la **CONFUSIÓN**.

AL SEXTO: No me consta deberá probarlo, **TENIENDO EN CUENTA QUE EL VALOR AUTORIZADO Y PRESTADO** por la empresa **PROYECTOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. N.I.T. 900.630.761-4**, FUE POR \$144'368.000 moneda corriente, como consta en la **CERTIFICACIÓN** de fecha 19 de diciembre de 2017, aportada al proceso. Se demanda con un título valor (pagare) por valor de \$ 260'000.000 moneda corriente, con fecha de creación 4 de febrero de 2018, pagare creado antes de la cesión del crédito, por consiguiente no hay ninguna relación con la **CESIÓN DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE** de fecha 19 de diciembre de 2017, cedidos el día 28 de julio de 2018.

AL SEPTIMO: No me consta que se pruebe, por lo antes manifestado en esta demanda da lugar a la **CONFUSIÓN** con fundamento con las pruebas documentales allegadas al proceso y que sirven de base para la demanda de la referencia.

AL OCTAVO: Es cierto en lo que respecta al **ABONO DE \$90'000.000** moneda corriente, con respecto a lo solicitado por el despacho en la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, LA PARTE DEMANDANTE NO DIÓ CUMPLIMIENTO a lo solicitado por el despacho, no se informó en que fecha se hizo el **ABONO**, y tampoco se explicó a que fue imputado si era **CAPITAL, INTERESES DE PLAZO O DE MORA**, no cumplieron con lo que el despacho solicitaba en la inadmisión de la demanda.

AL NOVENO: No me consta que se pruebe, teniendo en cuenta que en este proceso se trata de una DEMANDA HIPOTECARIA MIXTA, que su ACREEDOR INICIAL CEDIÓ LA HIPOTECA Y EL PAGARE firmados por los señores SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES, el día 28 de julio de 2018, documentos que sirven de base para impetrar la demanda, EL TITULO VALOR (PAGARE DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2018), es un título que no se puede presentar como base de esta demanda, por cuanto fue constituido antes de la CESION de marras.

AL DECIMO: No me consta, la CLAUSULA TERCERA DEL PAGARE No. 01 de fecha de creación 4 de febrero de 2018, TITULO VALOR que no hace parte de la CESIÓN DE LA HIPOTECA Y EL PAGARE firmado por los deudores señores SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES, por consiguiente en este proceso se debe tener como títulos base de la demanda la HIPOTECA Y EL PAGARE 1/1 CEDIDOS el día 28 de julio de 2018.

AL ONCE: Es cierto, aclaro que el PODER otorgado por el demandante señor TIBERIO BELTRAN CUELLAR, fue concedido únicamente para demandar al señor SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y NO PARA DEMANDAR a ERIKA ANDREA MANCERA TORRES, por consiguiente el PODER OTORGADO ES INSUFICIENTE para demandar a la señora ERIKA ANDREA MANCERA TORRES, como lo hizo en la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo **A LAS PRETENSIONES** de la demanda a que prosperen, pues carecen de fundamento legal para prosperar, son inconsistentes, contienen indebida acumulación, configuran anatosismo, conforme se demostrara en el transcurso del proceso y además a la señora **ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, demandada en este proceso FUE NOTIFICADO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL AÑO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, es decir el mandamiento de pago fue emitido por el señor Juez el día 25 de OCTUBRE DE 2019, la parte DEMANDANTE tenía un plazo perentorio e improrrogable de UN AÑO para hacer la NOTIFICACIÓN ARTICULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, lo cual no sucedió y por ende NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCIÓN.

La notificación ART. 292 C.G.P. como consta la fecha en que fue elaborado y enviado al correo electrónico de mi mandante 22 de marzo de 2022 y recibido por la demandada en la fecha antes señalada, fecha que supera los VEINTINUEVE MESES Y supera el termino establecido en nuestra legislación para interrumpir la prescripción, por ende a la fecha de la notificación se encontraba prescrito la acción civil.

Razón por la cual, me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda el quejoso **NO INTERRUMPIO EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN** por notificar después del año de la admisión de la demanda como consta en los documentos allegados al despacho por la parte demandante en lo que concierne a las certificaciones de las empresas de correos que certifican las fechas de dichas notificaciones, y la fecha de **ENVIÓ** por correo electrónico de fecha **22 de marzo de 2022**, establecidos en nuestra legislación comercial, civil y demás normas que nos rigen en esta materia.

PARTES DEL PROCESO

PARTE ACTORA: La enunciada en el libelo de la demanda.

PARTE DEMANDADA: **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES.**

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN EL AÑO SIGUIENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 DEL C.G.P.

Consiste esta excepción en el hecho de que el **ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es claro en otorgar un plazo perentorio de **UN AÑO PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE REALICE LA NOTIFICACIÓN** que ordenan los artículos 291 Y 292 C.G.P. Para informarle a la parte demandada que tiene una demanda en su contra para lo que estime pertinente, **EN ESTE ASUNTO** señor Juez, el quejosa no cumplió con lo ordenado en el artículo 94 del C.G.P. como consta en los documentos allegados al proceso por la parte demandante en lo que concierne a las notificaciones que las hicieron fuera del término de ley, por lo antes manifestado solicito respetuosamente al señor Juez, **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN contemplada en el ARTICULO 94 DEL C.G.P..**

EXCEPCIÓN DENOMINADA CONFUSIÓN.

Consiste esta excepción en el hecho de que los señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, constituyeron a favor de la empresa **PROYECTOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. N.I.T. 900.630.761-4, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA**, mediante Escritura Pública No. 2.643 de fecha 19 de diciembre de 2017 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, D.C. **para garantizar el crédito otorgado por valor de \$ 144'368.000 moneda corriente, como consta en la**

CERTIFICACIÓN aportada en la escritura pública que anexan como prueba y la **HIPOTECA Y EL PAGARE** firmado por los deudores señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES** fue **CEDIDA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2018**, no se puede entender como se demanda con otro **TÍTULO VALOR (PAGARE) DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2018 Y AUTENTICADO 24 DE FEBRERO DE 2018**, los hechos y pretensiones de la demanda son inconsistentes y por ende da lugar a la **CONFUSIÓN**.

EXCEPCIÓN DENOMINADA INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR.

Consiste esta excepción en el hecho que el poder otorgado por el demandante señor **TIBERIO BELTRAN CUELLAR**, visto a folio 1, del cuaderno principal, únicamente el mandato es para impetrar la demanda contra el señor **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO**, como consta en el poder conferido, no tiene mandato para impetrar demanda contra la señora **ERIKA ANDREA MANCERA TORRES** por consiguiente señor Juez, es un poder **INSUFICIENTE**, para que **SUBSANARA LA DEMANDA**, debía el demandante otorgar un nuevo poder con el mandato para subsanar la demanda y cumplir con lo ordenado por el despacho en la **INADMISION DE LA DEMANDA, Y SUBSANAR LA DEMANDA CON UN NUEVO PODER CON MANDATO PARA DEMANDAR A LOS SEÑORES SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, por lo antes manifestado el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Solicito Respetuosamente al señor Juez, declare la excepción de **INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR**.

EXCEPCION DENOMINADA INEPTA DEMANDA.

Consiste esta excepción en el hecho que la demanda de la referencia esta dirigida en contra de los deudores señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, el poder otorgado por el demandante señor **TIBERIO BELTRAN CUELLAR**, visto a folio 1, del cuaderno principal, únicamente el mandato es para impetrar la demanda contra el señor **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO**, como consta en el poder conferido, no tiene mandato para impetrar demanda contra la señora **ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, Además señor Juez, se demanda con **UN PAGARE CON FECHA 4 DE FEBRERO DE 2018**, creado antes de la **CESION DE LA HIPOTECA Y PAGARE** de fecha 19 de diciembre de 2017, por consiguiente el título valor **PAGARE** que sirve de base de la demanda no es el que firmaron los deudores señores **SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES**, por consiguiente la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en nuestro estatuto procesal civil, por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez, se declare la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 DEL C.P.C.

Se funda esta excepción en el hecho de que encontrándose probados hechos que puedan configurar alguna excepción que deba declararse de oficio, solicito respetuosamente al señor Juez, que así se proceda.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones planteadas, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

DERECHO

C.G. P., Artículo 884 del C. De Comercio, Artículo 72 de la ley 45 de 1990 y demás Normas Suplementarias y concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso de MAYOR cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTIA

La indicada en la demanda.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

- 1.- Las aportadas en el proceso.
- 2.- Las que aporto con la contestación de la demanda.
- 3.- Las que aportaré oportunamente al proceso.
- 4.- Las que el señor Juez, de oficio crea convenientes.

ANEXOS

Poder otorgado en debida forma por la demandada.
Los enunciados en el acápite de pruebas.

OPOSICION

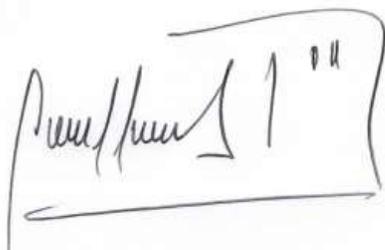
Por lo anterior expuesto me opongo a las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADA: En las direcciones aportadas en la demanda.

AL SUSCRITO: En la Calle 5 No. 23 – 41 APTO 304 INT. 3 de Bogotá, D.C., O en la secretaría del despacho.

Del señor Juez, Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is cursive and appears to read 'Luis Manuel Almeida Ramírez'.

LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ.

C. C. No. 13´923.229 De Málaga Santander.

T. P. No. 87.814 Del C. S. De la Judicatura.

Correo Electrónico: manuel_almeida25@hotmail.com.co

Teléfono: 3112768115.



SEÑOR:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PROCESO No. RAD: 11001310300520190057700.
DEMANDANTE: TIBERIO BELTRAN CUELLAR.
DEMANDADOS: SANTIAGO BERNAL JARAMILLO Y ERIKA ANDREA MANCERA TORRES.

ERIKA ANDREA MANCERA TORRES, Mayor de edad, residente y domiciliada en **CHÍA CUNDINAMARCA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35'478.160** de **CHÍA**, en mi calidad de **DEMANDADA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente al señor Juez, en forma libre, voluntaria y bajo mi responsabilidad que **CONFIERO PODER ESPECIAL** Amplio y suficiente al Doctor **LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ**, Abogado litigante y en ejercicio portador de la cédula de ciudadanía número **13'923.229** de Málaga Santander y Tarjeta profesional número **87.814** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **SE NOTIFIQUE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, LA CONTESTE**, asuma mi defensa en el proceso de la referencia, lo continúe en el estado en que se encuentre, y demás actuaciones pertinentes, lo adelante, termine el mismo, defienda mis legítimos derechos e intereses y lo lleve a feliz término.

El apoderado además de lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. Tendrá las facultades legales necesarias para el ejercicio de este mandato incluidas las de recibir, conciliar, renunciar, desistir, reasumir, transigir, sustituir, interponer nulidad, recursos legales necesarios, solicite prescripciones, tachar de falsos los documentos aportados como prueba y testigos, y en fin con las necesarias para el cumplimiento de este poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los fines y efectos del presente mandato.

Cordialmente,

ERIKA ANDREA MANCERA TORRES.

C. C. No. 35'478.160 de Chía.

Correo Electrónico:

Teléfono:

Dirección: Condominio Badalona Reservado Km 3 Vía CHÍA - CAJICA, CUNDINAMARCA - CASA 58.

Acepto:

LUIS MANUEL ALMEIDA RAMÍREZ.

C. C. No. 13'923.229 de Málaga Santander.

T. P. No. 87.814 del C. S. De la Judicatura.

Correo Electrónico: manuel_almeida25@hotmail.com

Teléfono: 3112768115.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Circulo de Chia, Compareció:

MANCERA TORRES ERIKA ANDREA

Identificado con C.C. 35478160

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70
manifestó que el contenido de este documento es cierto y
que la firma y huella que lo autoriza son puestas por e(ella)
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

NOTARIA
CIRCULO DE CHIA



4292-ba54db6f

CHIA, 2021-10-09 10:42:20



Erika Mancera
DECLARANTE

Pulgar Izquierdo

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA



Erika Mancera

ERIKA ANDREA MANCERA TORRES
C.C. No. 35478160 de Chia
Correo Electrónico:

Dirección: Condominio Babilonia Reservado Km 3 Vía CHIA - CALICA
CUNDIAMARCA - CASA 88

Juan Antonio Villamizar Trujillo

LUIS RAMIREZ ALMEIDA RAMIREZ
C.C. No. 13 823 239 de Manizá Santander.
T. R. No. 87 814 del C. S. De la Judicatura.
Correo Electrónico: almeida23@notaria.com
Teléfono: 312769128

